



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 060/2015

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – NUEVO
REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL
MONETARIO.**

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

El Reglamento de Administración de Material Monetario, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 46/2009 de 14 de abril de 2009 y sus modificaciones.

El Informe BCB-GOM-STES-INF-2015-40 de 23 de abril de 2015, de la Gerencia de Operaciones Monetarias.

El Informe BCB-GAL-SANO-INF-2015-172 de 24 de abril de 2015, de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 1670, todas las entidades del Sector Público deben depositar sus fondos en cuentas fiscales del Banco Central de Bolivia o en la entidad delegada por éste.

Que conforme establece el artículo 37 de la Ley N° 1670, el Ente Emisor será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujeta a autorización y control de la Institución de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, pudiendo delegar la custodia de estos depósitos a la misma y otras entidades financieras, de acuerdo a reglamento.

Que según lo determinado por el artículo 38, literal a) de la Ley N° 1670, el Banco Central de Bolivia podrá recibir depósitos a la vista y a plazo en moneda nacional y extranjera de las entidades de intermediación financiera.

Que en el marco de lo anteriormente citado, el Directorio del Banco Central de Bolivia conforme establece la Ley N° 1670 en su artículo 54, literales a), y o) y en virtud a lo dispuesto por el Estatuto del Ente Emisor en su artículo 11 numerales 1) y 29), está facultado para dictar normas y adoptar decisiones generales que fueran necesarias para que cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley.

Que la Gerencia de Operaciones Monetarias mediante Informe BCB-GOM-STES-INF-2015-40, recomienda la modificación del Reglamento de Administración de Material Monetario, y solicita a la Gerencia de Asuntos Legales realizar el análisis legal correspondiente.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//2. R.D. N° 060/2015

Que la Gerencia de Asuntos Legales mediante Informe BCB-GAL-SANO-INF-2015-172 concluye que la modificación del Reglamento para la Administración de Material Monetario en los términos expresados en el Informe BCB-GOM-STES-INF-2015-40 es legalmente procedente, por cuanto se ampara en el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del Ente Emisor considerar su aprobación por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, de conformidad a lo previsto en el inciso o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y numeral 29 del artículo 11 del Estatuto del BCB.

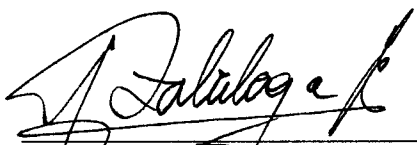
**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

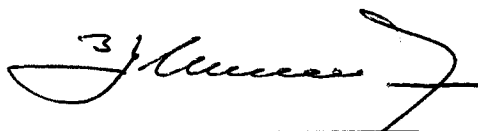
Artículo 1.- Aprobar el Nuevo Reglamento de Administración de Material Monetario, en sus VII capítulos y 29 artículos, que en anexo, forma parte íntegra de la presente Resolución.

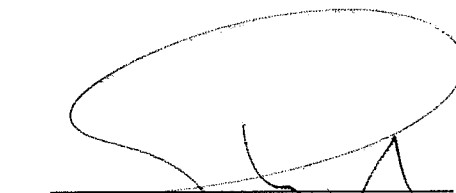
Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 04 de mayo de 2015.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 28 de abril de 2015


Marcelo Zabala Estrada


Reynaldo Yujra Segales


Alvaro Rodríguez Rojas


Abraham Pérez Alandia


Ronald Polo Rivero


Sergio Velarde Vera



Banco Central de Bolivia
Directorio

//3. R.D. N° 060/2015

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL MONETARIO

CAPITULO I
OBJETO, TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. (Objeto del Reglamento). El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- i. El depósito, administración y retiro de material monetario, emergentes de operaciones realizadas por las Entidades de Intermediación Financiera titulares de Cuentas Corrientes y de Encaje o Cuentas de Encaje en el marco de lo establecido en el Título II, Capítulo VI de la Ley N° 1670.
- ii. La recepción de depósitos en efectivo con destino a cuentas fiscales, en el marco de lo establecido en el Título II, capítulo IV, artículo 24 de la Ley N°1670, así como la atención de retiro de fondos por la emisión de órdenes de pago o cheques de Gerencia de acuerdo a lo establecido en el capítulo VII del presente reglamento.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación). El presente Reglamento será aplicado a las Entidades de Intermediación Financiera titulares de Cuentas Corrientes y de Encaje o Cuentas de Encaje, que efectúen depósitos y retiros en las citadas cuentas, así como a las operaciones que se realicen con las entidades del Sector Público y a los depósitos en cuentas corrientes fiscales efectuados por el público. Se aplica, también, a retiros de fondos por la emisión de órdenes de pago o cheques de gerencia del BCB.

Artículo 3. (Términos y Definiciones). Los términos y definiciones del presente Reglamento son los siguientes:

- i. **BCB.** Banco Central de Bolivia.
- ii. **Billete inhábil.** Billete mutilado, roto, con impresiones o escritos ajenos a su condición original o, que se encuentre dentro la categoría de billetes no aptos para circular, de acuerdo al abanico del grado de deterioro de los billetes del "Boliviano" en sus categorías 4, 5, y 6, siempre que conserve claramente sus dos firmas y un número de serie.
- iii. **Caja de monedas.** Conjunto de monedas del mismo corte, que han sido empaquetadas en cantidades definidas para cada corte, por la casa acuñadora.
- iv. **Cintillo.** Pieza de papel que cubre cada fajo de billetes, permitiendo su separación de otros fajos.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//4. R.D. N° 060/2015

- v. **EBP.** Entidad de Intermediación Financiera Bancaria Pública.
- vi. **Fajo de billetes.** Conjunto de cien piezas de billetes del mismo corte, cubierto por un cintillo.
- vii. **GTES.** Gerencia de Tesorería del Banco Central de Bolivia.
- viii. **Lote de billetes.** Conjunto de paquetes de billetes que son procesados y clasificados en equipos lectoclasificadores, agrupados por institución y cajero.
- ix. **Marbete.** Etiqueta que contiene datos que permiten identificar a la Entidad Financiera que conformó el paquete de billetes o monedas y que se encuentra adherida a éste.
- x. **Paquete de billetes.** Conjunto de mil piezas de billetes del mismo corte, ordenados en diez fajos de cien piezas cada uno.
- xi. **Paquete de monedas.** Conjunto de mil piezas de monedas del mismo corte, ordenados en diez cilindros de cien monedas cada uno.
- xii. **Sitio.** El lugar físico, habilitado en el Modulo de Tesorería, en el cuál se almacena y por el que transita el material monetario.
- xiii. **SOMM.** Subgerencia de Operaciones del Material Monetario dependiente de la Gerencia de Tesorería del Banco Central de Bolivia.

CAPITULO II
DEPÓSITOS DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 4. (Depósitos). Las Entidades Financieras podrán efectuar depósitos en efectivo en el BCB en moneda nacional o dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en los horarios que defina el BCB a través de circular expresa emitida por su Gerencia General.

Los depósitos de billetes serán efectuados en paquetes que contengan mil piezas de billetes de un solo corte, ordenados en diez fajos de cien piezas cada uno. Con el propósito de garantizar la circulación de billetes nuevos y en buen estado de 10 y 20 Bolivianos, solamente podrán ser depositados billetes inhábiles en estas denominaciones.

Los depósitos de monedas en moneda nacional, requieren previamente autorización de la GTES, siempre y cuando no afecten la disponibilidad en circulación del corte respectivo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Banco Central de Bolivia
Directorio

//5. R.D. N° 060/2015

Artículo 5. (Clasificación). Los paquetes de billetes para depósito en moneda nacional, deben estar clasificados por la Entidad Financiera en hábiles e inhábiles. Los paquetes de billetes en dólares americanos no serán clasificados.

Para determinar la degradación de los billetes en circulación, la GTES, con la aprobación de la Gerencia General, establecerá un abanico de seis categorías que contemple distintos estados de deterioro. Las categorías 4, 5 y 6 serán consideradas inhábiles para su circulación.

De igual manera, las monedas metálicas que se encuentran perforadas, limadas o alteradas, perderán su calidad de moneda legal y serán desmonetizadas e inhabilitadas.

Artículo 6. (Identificación de depósitos). Los marbetes de los paquetes de billetes hábiles serán de color blanco. Los paquetes de billetes inhábiles deberán llevar marbetes de color marrón. En ambos casos, deberán consignar la siguiente información:

- i. Nombre y logotipo de la Entidad Financiera depositante.
- ii. Nombre o sello de la Empresa que conformó el paquete, si corresponde.
- iii. Nombre completo, firma y sello de la persona que conformó el paquete
- iv. Corte del material monetario e importe del paquete.
- v. Lugar y fecha de la conformación del paquete.

Los cintillos de los fajos de billetes en moneda nacional contenidos en los paquetes deberán llevar el logotipo de la Entidad Financiera depositante.

Los cintillos de los fajos de billetes de dólares americanos, contenidos en los paquetes depositados por las Entidades Financieras deberán tener las características que establezca la Reserva Federal de los Estados Unidos, las mismas que serán comunicadas mediante circular externa de Gerencia General.

Artículo 7. (Empaquetado de billetes). Los paquetes de billetes deberán estar empaquetados con plástico retráctil que lleve el logotipo de la Entidad Financiera depositante. No se aceptará el uso de ningún otro material de amarre y empaquetado.

Artículo 8. (Empaquetado e identificación de los depósitos de monedas). Las monedas a ser depositadas deberán estar empaquetadas en cilindros que contengan cien piezas del mismo corte; diez de estos cilindros empaquetados en plástico retráctil conformarán un paquete de mil piezas. Asimismo, para su identificación deberán llevar, marbetes de la Entidad Financiera con la misma información solicitada para los paquetes de billetes.

17/2

[Handwritten signatures and marks]



Banco Central de Bolivia
Directorio

//6. R.D. N° 060/2015

Artículo 9. (Recepción). Los depósitos serán recibidos en los ambientes de seguridad de la GTES, donde se procederá a verificar lo siguiente:

- i. La información contenida en los marbetes adheridos a los paquetes de billetes y/o monedas.
- ii. La existencia de diez fajos de billetes en cada paquete separados por sus respectivos cintillos, los cuales deben mostrar el logotipo de la Entidad Financiera depositante.
- iii. El correcto empaquetado en plástico retráctil.
- iv. Para el caso de depósitos de monedas, la existencia de diez cilindros del mismo corte en cada paquete.
- v. Otros requisitos, que pueda definir la Gerencia General del BCB mediante Circular expresa.

Artículo 10. (Registro y Custodia). Cumplidos los requisitos de recepción del material monetario, se procederá a su registro en el sistema de tesorería y a la emisión del comprobante de depósito que será firmado por el depositante. El efectivo será trasladado a las bóvedas del BCB para su resguardo.

Artículo 11. (Depósitos en la EBP). Las Entidades Financieras podrán efectuar depósitos de material monetario en moneda nacional en la EBP.

Para la recepción de depósitos, la EBP deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, en el Contrato y en las Guías respectivos.

Artículo 12. (Seguridad). El depósito y retiro de billetes deberá ser efectuado por la Entidad Financiera mediante el uso de vehículos blindados.

El depósito y retiro de monedas podrá ser efectuado por la Entidad Financiera mediante el uso de vehículos blindados.

CAPÍTULO III
RECuento DEL MATERIAL MONETARIO DEPOSITADO

Artículo 13. (Programación de recuento). El BCB, a través de la GTES, programará el recuento de paquetes de billetes en moneda nacional clasificados como inhábiles y comunicará la fecha de recuento a la Entidad Financiera correspondiente, con una anticipación de al menos tres días hábiles, para la designación de representantes (veedores) que presencien y convaliden el proceso y sus resultados.

Artículo 14. (Recuento de billetes inhábiles). Los paquetes de billetes en moneda nacional clasificados como inhábiles, serán recontados y verificados por el BCB, o por la



Banco Central de Bolivia
Directorio

//7. R.D. N° 060/2015

empresa que éste determine, en ambientes del BCB y en presencia de veedores de la Entidad Financiera que haya efectuado el depósito de los paquetes.

De encontrarse en el proceso de recuento el equivalente a más del 10% de billetes hábiles en cada paquete o lote de billetes, se procederá a la devolución del total del material monetario recontado en la fecha del recuento.

Artículo 15. (Entrega y registro del material monetario recontado). Los responsables del recuento entregarán en bóveda central del BCB el material monetario clasificado en paquetes de billetes hábiles y paquetes de billetes inutilizados.

Los paquetes de billetes inutilizados serán transferidos físicamente al almacén de billetes inutilizados para su posterior destrucción. Los paquetes de billetes hábiles permanecerán en bóveda.

Artículo 16. (Diferencias en recuento). De ser establecidos sobrantes, faltantes o billetes falsos en el proceso de recuento del material monetario, se efectuarán los cargos y abonos en la cuenta corriente y de encaje o cuenta de encaje de la Entidad Financiera correspondiente, en el plazo máximo de un (1) día hábil después de establecerse las diferencias.

Artículo 17. (Recuento de billetes hábiles). El BCB podrá determinar la verificación y recuento de los paquetes de billetes clasificados como hábiles depositados por las Entidades Financieras aplicando los mismos procedimientos establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento para el recuento de paquetes de billetes inhábiles.

De encontrarse en el proceso de recuento el equivalente a más del 10% de billetes inhábiles en cada paquete o lote de billetes, se procederá a la devolución del total del material monetario recontado en la fecha del recuento.

CAPITULO IV
RETIRO DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 18. (Retiro de efectivo por las Entidades Financieras). Las Entidades Financieras podrán retirar efectivo en moneda nacional y dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cargo a sus cuentas corrientes y de encaje o cuentas de encaje.

La entrega por parte del BCB de moneda nacional o de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se efectuará en función a la disponibilidad por cortes del material monetario.

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten marks and signatures]



Banco Central de Bolivia
Directorio

//8. R.D. N° 060/2015

En el caso de moneda nacional, el BCB podrá efectuar la entrega de material monetario en localidades del interior del país, según requerimiento de la Entidad Financiera y disponibilidad de recursos en la EBP.

Las cantidades a retirar en billetes corresponderán a un paquete como mínimo, y en el caso de monedas a una caja o bolsa.

Artículo 19. (Prioridad de entrega) El material monetario a entregar será preferentemente el depositado por la misma Entidad Financiera. De no existir paquetes de la misma Entidad Financiera en el corte solicitado, la GTES entregará paquetes depositados por otra Entidad Financiera o propios del BCB. La Entidad Financiera que efectúe el retiro, podrá solicitar el recuento y verificación del material monetario en presencia de veedores de la Entidad Financiera que figure en los marbetes.

Artículo 20. (Retiro en la EBP). Las Entidades Financieras podrán efectuar retiros de material monetario en moneda nacional de la EBP, de acuerdo a lo establecido en el Contrato y en las Guías correspondientes.

Artículo 21. (Recojo de fondos en custodia). El BCB podrá, en cualquier momento, retirar de la EBP material monetario correspondiente a los fondos en custodia de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Prestación de Operaciones y Servicios Financieros al BCB y en las Guías respectivas.

Artículo 22. (Envío de remesas al exterior). La Gerencia General del BCB autorizará por escrito el envío de remesas al exterior, conformada por paquetes de dólares americanos depositados por las Entidades Financieras para abono en las cuentas del Ente Emisor.

Previamente al envío de la remesa al exterior, la GTES, en presencia del veedor de la Entidad Financiera depositante, verificará que el logotipo de la Entidad Financiera depositante se encuentre en todos los cintillos de cada uno de los fajos del paquete de billetes y que el marbete corresponda a la misma Entidad.

Artículo 23. (Diferencias en verificación de remesas al exterior). El BCB procederá a la regularización contable de las diferencias por faltantes, sobrantes y billetes falsos en las remesas al exterior, que establezca la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante cargos o abonos en la cuenta corriente y de encaje o cuenta de encaje de la Entidad Financiera identificada en el cintillo o en la documentación enviada por la Reserva Federal, en el término de un (1) día hábil de recibida la documentación de respaldo. En casos debidamente justificados este plazo podrá ser ampliado previa autorización de la GTES.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Banco Central de Bolivia
Directorio

//9. R.D. N° 060/2015

CAPITULO V
COMISIONES

Artículo 24. (Comisiones por movimiento en moneda nacional). Las Entidades Financieras podrán efectuar en forma diaria un movimiento de efectivo en moneda nacional con el BCB sin costo. A partir del segundo movimiento de efectivo el BCB cobrará una comisión de acuerdo a las Tarifas por Servicios vigentes.

Artículo 25. (Comisiones por movimiento en moneda extranjera) Los movimientos en efectivo en moneda extranjera que efectúen las Entidades Financieras con el BCB estarán sujetas a una comisión, según lo establecido en las Tarifas por Servicios vigentes.

CAPITULO VI
REGISTRO Y CONTROL DEL MATERIAL MONETARIO

Artículo 26. (Registro). El registro del material monetario en Tesorería del BCB se efectuará por sitios y cada sitio generará los reportes diarios de sus existencias.

Artículo 27. (Control). En bóveda central y tesoro auxiliar, el control de las existencias se efectuará a nivel de paquetes de mil piezas para billetes, y a nivel de cajas para monedas. El material monetario fraccionado será registrado y controlado a través de las cajas fraccionarias.

CAPITULO VII
OTRAS OPERACIONES CON MATERIAL MONETARIO

Artículo 28. (Depósitos a cuentas fiscales). El BCB recibirá depósitos en moneda nacional y dólares americanos, para abono en las cuentas fiscales bajo su administración, en horarios establecidos en circular Externa de Gerencia General.

Artículo 29. (Atención de Órdenes de Pago y Cheques de Gerencia). Las órdenes de pago y cheques de gerencia emitidos por el BCB, podrán ser cobrados por los beneficiarios en cajas de Tesorería de la Institución, de acuerdo a circular de Gerencia General.

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

Handwritten signature and mark at the bottom right of the page.